



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2020 TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 28 de enero de 2020 por D. XXX, en calidad de Consejero Delegado de la entidad XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 30 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas de 16 de noviembre y 30 de noviembre de 2019 se celebraron en el estadio de XXX de XXX sendos encuentros correspondientes a las Jornadas 16ª y 18ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “LaLiga Smartbank”, entre el XXX (en adelante, “el Club” o “XXX”) y los equipos de XXX y XXX respectivamente.

Tras la celebración de ambos encuentros, y conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga, aprobado por su Asamblea General Extraordinaria el 21 de marzo de 2018 (en adelante, RRT) y en aplicación de lo dispuesto en su Anexo I, el Director del partido cumplimentó las pertinentes Listas de Comprobación, constatando en los dos casos la existencia de incumplimientos al RRT por parte del XXX en su condición de club local. En concreto, los incumplimientos se referían a los apartados 2.1.2 y 2.2.2 del Anexo I del RRT, que correlativamente establecen la obligación de los estadios de contar con proyectores de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente o LED) y de contar con un segundo suministro de energía en funcionamiento.

SEGUNDO.- En ambos casos, el contenido de las Listas de Comprobación fue puesto en conocimiento del Club objeto de los expedientes, a fin de que en el plazo legalmente pudiera realizar las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hiciera el Club uso de tal posibilidad. Con fecha de 18 de diciembre de 2019, el Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga dictó Resoluciones en los Expedientes RRT 90 y RRT 96 en las que impuso al XXX dos sanciones de tres mil doscientos euros (3.200€), derivadas de la comisión de los citados incumplimientos del RRT.

TERCERO.- Frente a dichas Resoluciones interpuso el Club sendos recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante, JDS) de la Liga de Fútbol Profesional, que mediante Resolución adoptada en reunión celebrada el 30 de diciembre de 2019, el JDS desestimó sus pretensiones, confirmando las sanciones impuestas en los



Expedientes RRT 90 y 96, que ascendían a un total de seis mil cuatrocientos euros (6.400€).

CUARTO.- Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 28 de enero de 2020, solicitando que «dicte nueva Resolución que (i) anule la anterior señalando que no existe ilícito sancionable alguno; (ii) subsidiariamente, la anule y ordene retrotraer el procedimiento hasta el dictado de la resolución de inicio del mismo, donde se incluya la expresa mención al art. 85.3 de la Ley 39/2015, omitida por completo en el expediente de origen».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Se procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso.

En primer lugar, alega el recurrente la vulneración del principio *non bis in idem*, sustentada en el artículo 25 de la Constitución Española (CE), el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Club había sido ya objeto de sanción por los mismos motivos (incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados 2.1.2 y 2.2.2 del Anexo I del RRT) con ocasión de la celebración de los partidos correspondientes a las Jornadas 1ª y 3ª, que el XXX disputó en el estadio de XXX a contra el Club XXX y el XXX, respectivamente. En ambos casos, el Club fue sancionado por el Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga (Expedientes acumulados RRT 673 y 674) por Resolución de 20 de septiembre de 2019. Dicha Resolución, confirmada por el JDS el 7 de octubre de 2019, fue recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que desestimó el recurso con de 29 de noviembre de 2019.

En esta ocasión, sustenta el XXX su recurso sobre la existencia de una sanción previa por los mismos motivos, que a su juicio hace nula la ulterior resolución sancionatoria por vulnerar el principio «*non bis in idem*», “*al haberse iniciado dos procedimientos sancionadores distintos con base en los mismos hechos*”. Como es sabido, este principio general del Derecho se orienta a evitar que un sujeto reciba una



doble sanción por unos mismos hechos (STS 1184/2017, de 15 de marzo). A tal fin, proscribiremos la duplicidad de sanciones cuando se cumpla una premisa: la concurrencia de identidad de sujeto infractor, hecho y fundamento (SSTC 17/1981, de 1 de junio; y 94/1986, de 8 de julio).

En el presente caso, este Tribunal considera que no concurre la triple identidad descrita, por cuanto no hay coincidencia en los hechos sancionados. Aun siendo el mismo el sujeto infractor (el XXX), y concurriendo el mismo fundamento en las sanciones interpuestas (apartados 2.1.2 y 2.2.2 del Anexo I del RRT), los hechos que dan lugar a la sanción no son coincidentes con los que motivaron los Expedientes acumulados RRT 673 y 674. Aquellos castigaban la carencia de proyectores de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente o LED) y de un segundo suministro de energía en funcionamiento durante la celebración de los encuentros contra el Club XXX y el XXX. Por su parte, las sanciones impuestas en la resolución aquí recurrida recayeron por producirse dicha omisión en los partidos disputados, más de diez jornadas después, contra el XXX y el XXX, y las consecuencias sobre sus respectivas retransmisiones.

El Anexo I del RRT establece lo siguiente: “*El Director de Partido de la Liga cumplimentará la Lista de comprobación correspondiente, tras la celebración de cada encuentro, donde constatará los incumplimientos por cada Club del Reglamento de Retransmisiones*” (los subrayados son nuestros). En consecuencia, resulta claro que los requerimientos impuestos a los Clubes por el citado Reglamento deben ser cumplimentados partido a partido, a fin de garantizar la óptima retransmisión de cada encuentro disputado. De no hacerlo así, existen tantos incumplimientos como partidos se celebren sin cumplimentarse dicha obligación, aun cuando el Club infractor sea el mismo y los preceptos incumplidos resulten coincidentes.

A mayor abundamiento, cabe recordar que las anteriores sanciones recaídas por este motivo en los Expedientes acumulados RRT 673 y 674, fueron también objeto de recurso ante este Tribunal, sin que en ese momento se alegara la duplicidad de sanciones y correlativa infracción del principio «*non bis in idem*» que hoy aduce el Club frente a los Expedientes RRT 90 y RRT 96. Conforme a su planteamiento, ello hubiera sido lo coherente, ante la imposición de la segunda sanción -en el partido contra el XXX- toda vez que ya había recaído la impuesta con motivo de la primera infracción del mismo precepto.

Asimismo, no es posible acoger la alegación del XXX sobre la identidad de hechos en las sanciones impuestas si consideramos que no resultaría coherente con el espíritu de la norma que el incumplimiento puntual o aislado de alguno de sus requerimientos técnicos recibiese la misma sanción (puntual o aislada) que el incumplimiento partido tras partido, pues es en cada uno de los encuentros cuando se produce la conducta sancionable, cual es no garantizar la retransmisión de todos y cada uno de los encuentros de LaLiga en los términos previstos por el Reglamento. En consecuencia, el hecho tipificado no es, como aduce el Club, “que en XXX no exista un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas del Reglamento, con



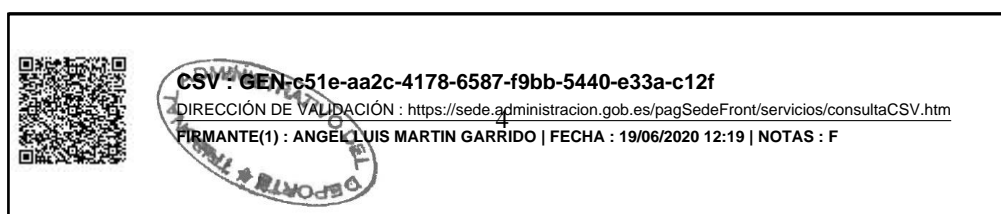
independencia de los partidos en los que ello se ponga de manifiesto”. Los hechos tipificados son todos y cada uno de los partidos en los que el ~~XXX~~ no cumple con su obligación de garantizarles una retransmisión televisiva completa y sin interrupciones, sin que modifique esta circunstancia la evidencia de que el origen último de dichos incumplimientos radique en la misma carencia técnica, que pese a la reiteración de incumplimientos el Club continúa sin subsanar. La esencia del alegado principio *non bis in idem* es impedir la duplicidad de castigos, y esta dualidad en absoluto se ha producido en la situación que enjuicamos, donde lo que se sanciona es cada conducta que infringe una norma, sin que la coincidencia en la norma infringida implique la identidad de los hechos.

CUARTO.- Subsidiariamente a lo anterior, alega el recurrente que aun cuando pudiera considerarse que se trata de una “*infracción en cuya comisión el infractor persista de forma continuada*” no podrá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador hasta que el primer procedimiento no haya sido resuelto y la resolución tenga carácter ejecutivo”. En su apoyo cita el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, según el cual: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Según su argumentación, al encontrarse la primera resolución sancionadora pendiente de recurso ante este Tribunal, no cabía iniciar un nuevo procedimiento sancionador en tanto éste no fuera resuelto. Asimismo, manifiesta el Club que al haber solicitado la suspensión cautelar de la sanción interpuesta y anunciado su intención de recurrirla en vía contenciosa-administrativa, no cabía imponer ulteriores sanciones por el motivo descrito, conforme al artículo 90.3 de la Ley 39/2015.

Ambas alegaciones son rechazadas por este Tribunal. En primer lugar, porque no estamos ante una misma infracción en la que se persiste de forma continuada, pues la diferencia de los hechos sancionados la convierte en una sanción ajena e independiente a la primera, cuyo devenir en vía administrativa o judicial resulta totalmente ajeno a la segunda. Esta falta de identidad entre hechos -y por tanto entre sanciones- hace que estemos ante expedientes completamente diferentes e independientes, conforme a lo explicado en el Fundamento de Derecho anterior. En consecuencia, la interposición de un recurso ante este Tribunal en absoluto impide que pueda el Club ser sancionado, por hechos diferentes, en tanto se sustancia dicho recurso, pues no se trata de una infracción continuada, sino ante infracciones independientes y por tanto no comunicables entre sí y sin afectación alguna entre ellas.

En segundo lugar, porque la interposición ante el mismo de un recurso no suspende el carácter ejecutivo de la sanción, salvo que expresamente se decrete dicha suspensión como medida cautelar, cosa que no ocurrió en el presente caso. En tercer lugar, porque el invocado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 dispone que “*cuando la resolución sea ejecutiva se podrá suspender cautelarmente (...)*”, consagrando así una potestad del órgano, pero en modo alguno un efecto automático suspensivo por el solo



hecho de interponer un recurso, lo cual podría constituir una peligrosa herramienta para dilatar la eficacia real de las sanciones.

QUINTO.- De forma subsidiaria a las anteriores argumentaciones, el Club recurrente afirma que la resolución es nula por vulnerar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 28 de la Ley 40/2015. Sobre esta base sustenta su falta de responsabilidad en los hechos sancionado, esgrimiendo su condición de usuario en precario del estado XXX, que es propiedad del Ayuntamiento de XXX, y su “*continua actividad para que su propietario lo acondicione*”. Hay que señalar que esta argumentación ya fue planteada a este Tribunal en el curso del Expediente 177/2019, y que nuevamente examinada, no cabe sino reproducir los motivos que en dicha ocasión llevaron a rechazarla.

Tal como expuso en dicha ocasión, este Tribunal es consciente de la compleja situación del XXX por carecer de instalaciones propias. Sin embargo, ello no empaña su condición de destinatario de las obligaciones consagradas por el RRT, como Club participante en la competición futbolística organizada por LaLiga, dirigidas a mejorar la percepción audiovisual de la competición. En esta ocasión, como en aquella, el XXX no ha llevado a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de los compromisos establecidos por el RRT, lo que implica la corrección de las sanciones impuestas e impide que pueda ser acogido este motivo de oposición.

SEXTO.- De forma subsidiaria a las anteriores alegaciones, solicita el XXX la nulidad de las resoluciones impugnadas, por considerar que infringen el artículo 85.3 de la Ley 39/2015: “(...) cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente”. Al entender del Club, pudo adherirse a esta reducción al haber podido reconocer su responsabilidad desde un principio, siendo irrelevante a estos efectos el modo en que la Liga liquida estas sanciones pecuniarias (punto 1.6 RRT).

Nuevamente nos encontramos aquí con una alegación ya realizada ante este Tribunal en el curso del Expediente 177/2019, y que también merece la misma respuesta dada en aquella ocasión, contraria a acoger esta pretensión. La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula en su artículo 74.3 que “*El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores*”.



En relación con esta disposición procede citar la STS de 1 de junio de 2000, que extiende el régimen disciplinario deportivo “a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte (...), bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad "normativa" a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las "normas" de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así las cosas, a partir de aquí, debe recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015: “Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los tramites previstos en esta Ley o regulen tramites adicionales o distintos se regirán, respecto a estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”. Por tanto, en la presente situación no cabe invocar, como hace el recurrente, lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad disciplinaria es aquí y ahora el RRT, cuyo punto 1.6 determina el Sistema Sancionador, que “(...) se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. (...) El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas. Al final de la temporada la suma de puntos negativos se traduce en cantidades que el Club/SAD tendrá que pagar”.

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Consejero Delegado de la entidad XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 30 de diciembre de 2019.


La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

 **CSV : GEN-c51e-aa2c-4178-6587-f9bb-5440-e33a-c12f**
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE